SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda)
2 de mayo de 1990 *

En el asunto C-293/88,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Raad van Beroep de Amsterdam, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

E. M. Winter-Lutzins, con domicilio en Minden (República Federal de Alemania),

y

Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank, con domicilio en Amsterdam (Países Bajos),

una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en la versión resultante del Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO L 230, p. 6; EE 05/03, p. 53), y, especialmente, de las letras a) y f) del apartado 2 del título «Países Bajos» de su anexo VI,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda),

integrado por los Sres. F. A. Schockweiler, Presidente de Sala; G. F. Mancini y T. F. O'Higgins, Jueces,

Abogado General: Sr. M. Darmon
Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal

* Lengua de procedimiento: neerlandés.

consideradas las observaciones presentadas:

— en nombre de la Sociale Verzekeringsbank, parte demandada en el litigio principal, por los Sres. B. H. ter Kuile y E. H. Pijnacker Hordijk, Abogados de La Haya y Bruselas;

— en nombre del Gobierno del Reino de los Países Bajos, por el Sr. H. J. Heinemann, Secretario General Adjunto del Ministerio de Asuntos Exteriores, en calidad de Agente;

— en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por los Sres. R. D. Gouloussis, Consejero Jurídico, y B. J. Drijber, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, en calidad de Agentes,

habiendo considerado el informe para la vista,

oídas las observaciones orales de la Sociale Verzekeringsbank, representada por el Sr. E. H. Pijnacker Hordijk, Abogado; del Gobierno del Reino de los Países Bajos, representado por el Sr. J. W. De Zwaan, y de la Comisión, representada por el Sr. B. J. Drijber, presentadas en audiencia pública el 9 de noviembre de 1989,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 7 de febrero de 1990,

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante resolución de 17 de agosto de 1988, recibida en el Tribunal de Justicia el 7 de octubre siguiente, el Raad van Beroep de Amsterdam planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en la versión resultante del Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO L 230, p. 6; EE 05/03, p. 53), y, especialmente, de las letras a) y f) del apartado 2 del título «Países Bajos» de su anexo VI.

2 Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio pendiente ante el citado órgano jurisdiccional entre la Sra. E. M. Winter-Lutzins, de nacionalidad alemana, y la dirección de la Sociale Verzekeringsbank (en lo sucesivo, «SVB») sobre la aplicación de la Ley neerlandesa sobre el seguro de vejez generalizado, la Algemene Ouderdomswet (en lo sucesivo, «AOW»), para el cálculo de la pensión de vejez a la que la Sra. Winter-Lutzins tiene derecho.

3 La AOW creó un sistema de seguro de vejez generalizado al que están afiliadas todas las personas residentes en los Países Bajos. El importe de la pensión de vejez está en función del número de años de seguro cubiertos entre la fecha en que se cumplió la edad de quince años y aquella en que se cumplieron los sesenta y cinco años. La AOW incluye un régimen transitorio que permite, dependiendo de determinados requisitos, asimilar a años de seguro en virtud de la AOW los años comprendidos entre el decimoquinto cumpleaños del interesado y el 1 de enero de 1957, fecha de entrada en vigor de la Ley (en lo sucesivo, «régimen transitorio»). De no haberse previsto este régimen transitorio, nadie podría haber tenido derecho a una pensión AOW aplicando el tipo pleno del 100 % antes del año 2007, puesto que la pensión equivale al 2 % del salario mínimo por cada año de seguro.

4 Entre los requisitos necesarios para efectuar esta asimilación figuran, con arreglo al apartado 1 del artículo 55 de la AOW, la residencia del interesado, ininterrumpida o no, en los Países Bajos durante seis años después de cumplir la edad de cincuenta y nueve años (en lo sucesivo, «requisito de los seis años») y, en virtud del apartado 6 del artículo 56 de la AOW, la residencia del interesado en los Países Bajos después de haber cumplido la edad de sesenta y cinco años (en lo sucesivo, «requisito de la residencia actual»).

5 Conforme al apartado 1 del artículo 10 del Reglamento nº 1408/71:

«A menos que el presente Reglamento disponga otra cosa, las prestaciones [...] de vejez [...] (adquiridas) en virtud de la legislación de uno o de varios Estados miembros no podrán ser objeto de ninguna reducción [...] por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel en que se encuentra la institución deudora.»

6 El Reglamento nº 1408/71, en las letras a) y f) del apartado 2 del título «Países Bajos» de su anexo VI (en lo sucesivo, «anexo VI»), contiene las siguientes disposiciones sobre la aplicación de la normativa neerlandesa sobre el seguro de vejez generalizado:

«a) Se considerarán igualmente períodos de seguro cubiertos bajo la legislación neerlandesa relativa al seguro de vejez generalizado los períodos anteriores al 1 de enero de 1957 durante los cuales el beneficiario que no cumpla las condiciones que le permitan obtener la asimilación de dichos períodos a períodos de seguro haya residido en el territorio de los Países Bajos después de los quince años cumplidos, o durante los cuales, residiendo en el territorio de otro Estado miembro, haya ejercido una actividad asalariada en los Países Bajos para un empresario establecido en ese país.

[...]

f) Los períodos mencionados en las letras a) y c) solamente serán tomados en consideración para el cálculo de la pensión de vejez cuando el interesado haya residido seis años en el territorio de uno o de varios Estados miembros después de la edad de cincuenta y nueve años cumplidos y mientras resida en el territorio de uno de esos Estados miembros.»

7 De la resolución de remisión resulta que la Sra. Winter-Lutzins, nacida el 15 de febrero de 1922 en Alemania, residió en los Países Bajos con su esposo desde el 1 de enero de 1966 hasta el 30 de noviembre de 1983, y ejerció una actividad por cuenta ajena desde 1973 hasta 1980, año a partir del cual se le concedió un subsidio de incapacidad laboral, con arreglo a la Wet op de Arbeidsongeschiktheidsverzekering (Ley relativa a los seguros de incapacidad laboral). Desde el 1 de diciembre de 1983, la Sra. Winter-Lutzins reside de nuevo en la República Federal de Alemania. Al alcanzar la edad de sesenta y cinco años, adquirió derecho a una pensión de vejez, en virtud de la AOW.

8 Al calcular esta pensión, la SVB aplicó una reducción del 56 % correspondiente a 28 años durante los que no estuvo asegurada, comprendidos entre el 15 de febrero de 1937 (fecha en que la Sra. Winter-Lutzins cumplió la edad de quince años) y el 1 de enero de 1966 (fecha en que los cónyuges Winter-Lutzins se trasladaron a los Países Bajos). La SVB efectuó esta reducción debido a que la Sra. Winter-Lutzins no cumplía el requisito de residencia actual que da derecho al régimen transitorio.

9 Raad van Beroep, ante el que recurrió la Sra. Winter-Lutzins, considera que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se deduce que el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento nº 1408/71 implica que el derecho a los beneficios previstos por el régimen transitorio no puede denegarse al interesado por la sola razón de que en la fecha en que cumplió la edad de sesenta y cinco años no residiera en los Países Bajos. Según ese órgano jurisdiccional, aunque regula casos especiales relativos a la aplicación del Reglamento nº 1408/71 a la normativa neerlandesa en materia de seguro de vejez, el anexo VI contiene únicamente determinadas disposiciones conforme a las cuales los períodos anteriores al 1 de enero de 1957 pueden ser considerados como períodos de seguro en favor de interesados que no cumplen los requisitos exigidos en los artículos 55 y 56 de la AOW para la concesión de los beneficios previstos por el régimen transitorio.

10 El Raad van Beroep de Amsterdam planteó, pues, al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 en el sentido de que es incompatible con él una disposición nacional por la que puede negarse al interesado el derecho a beneficios transitorios derivados de la legislación nacional por la sola razón de no residir en el territorio del Estado en que se encuentra la institución deudora, teniendo en cuenta que el anexo VI del Reglamento establece para las personas que cumplen determinados requisitos un régimen específico por el que se consideran períodos de seguro los transcurridos antes del 1 de enero de 1957?»

11 Para una más amplia exposición del marco jurídico y de los hechos del litigio principal, del desarrollo del procedimiento, así como de las observaciones escritas presentadas, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

12 Debe observarse, en primer lugar, que lo dispuesto en el anexo VI del Reglamento nº 1408/71, redactado especialmente teniendo presentes las disposiciones de la AOW y con el fin de completarlas, debe considerarse teniendo en cuenta el sistema y las disposiciones de la legislación nacional. En el marco del sistema de la AOW, los períodos anteriores al 1 de enero de 1957, respecto a los que se conceda

una pensión de vejez, de acuerdo con los artículos 55 y 56 de la AOW, no son períodos de seguro efectivos, ya que el interesado no estaba obligado al pago de ninguna cotización. La residencia es el único criterio constitutivo del seguro.

13 Debe recordarse, a continuación, la sentencia de 25 de febrero de 1986 (Spruyt, 284/84, Rec. 1986, p. 685), en la cual el Tribunal de Justicia declaró que las disposiciones del Reglamento nº 1408/71, y más en particular las de su anexo VI, adoptadas en aplicación del artículo 51 del Tratado, deben ser interpretadas a la luz del objetivo de este artículo, que es el de contribuir al establecimiento de la más amplia libertad posible en el ámbito de la libre circulación de los trabajadores migrantes, principio que se inscribe en los fundamentos de la Comunidad.

14 El artículo 51 impone efectivamente al Consejo adoptar, en el ámbito de la Seguridad Social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores, instituyendo, en particular, el pago de las prestaciones a las personas que residen en los territorios de los Estados miembros. El objetivo de los artículos 48 a 51 no se alcanzaría si, como consecuencia del ejercicio de su derecho de libre circulación, los trabajadores tuvieran que perder los beneficios de la Seguridad Social que les concede la legislación de un Estado miembro.

15 Por tal razón, el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento nº 1408/71, referente a la supresión de las cláusulas de residencia, tiene por objeto garantizar al interesado el derecho a beneficiarse de las prestaciones de la Seguridad Social, incluso después de haber elegido residencia en otro Estado miembro, y favorecer la libre circulación de los trabajadores protegiendo a los interesados contra los perjuicios que podrían derivarse del cambio de su residencia de un Estado miembro a otro. Tal y como el Tribunal lo ha juzgado ya en su sentencia de 7 de noviembre de 1973 (Smieja, 51/73, Rec. 1973, p. 1213), este objetivo exige que la protección se extienda a una ventaja que, al estar prevista en el marco de un régimen especial, tal como el régimen transitorio de la AOW, se concrete en un aumento del nivel de la pensión que, de otra forma, correspondería al beneficiario.

16 Las modalidades particulares de la puesta en práctica de este principio para la aplicación de la legislación neerlandesa sobre el seguro de vejez generalizado vienen reguladas por el anexo VI, título I, punto 2, del Reglamento nº 1408/71.

Efectivamente, la regla del artículo 10 que excluye la aplicación de cláusulas de residencia no puede aplicarse sin restricción a un sistema de seguro de vejez generalizado donde el mero hecho de residir en los Países Bajos basta para estar asegurado.

17 Para las personas que hayan vivido durante los seis años siguientes a su cincuenta y nueve aniversario en otro Estado miembro, según viene previsto en la letra f), la letra a) del punto 2 somete la toma en consideración de períodos anteriores a la entrada en vigor de la Ley a la condición suplementaria de que se trate de períodos en los cuales el beneficiario haya residido en los Países Bajos o haya ejercido allí una actividad asalariada. Tales períodos presentan, efectivamente, un vínculo de conexión suficiente con el régimen neerlandés.

18 El juego de las cláusulas de residencia no puede conducir a negar la asimilación de períodos anteriores al 1 de enero de 1957 durante los cuales el interesado, habiendo superado la edad de quince años, tenía un vínculo de conexión con los Países Bajos. Los demás efectos de las cláusulas de residencia, por lo que se refiere al régimen transitorio de la AOW, están autorizados por lo dispuesto en el anexo VI, que, en este sentido, restringe el ámbito de aplicación del artículo 10.

19 La aplicación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento nº 1408/71, de acuerdo con las modalidades fijadas en el anexo VI, permite, pues, que aquellas personas que no cumplen el requisito de la residencia actual y que no tuvieron ningún vínculo de conexión con los Países Bajos en el transcurso del período comprendido entre la fecha en que cumplieron la edad de quince años y el 1 de enero de 1957 no puedan obtener la asimilación de este período a años de seguro con arreglo a la AOW.

20 Debe, pues, responderse a la cuestión planteada por el Raad van Beroep de Amsterdam que el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento nº 1408/71 debe interpretarse en el sentido de que no es incompatible con él una disposición nacional por la que puede negarse al interesado el derecho a los beneficios transitorios derivados de la legislación nacional por la sola razón de no residir en el territorio del Estado en que se encuentra la institución deudora, teniendo en cuenta que el anexo VI del Reglamento establece para las personas que cumplen determinados requisitos un régimen específico por el que se consideran períodos de seguro los transcurridos antes del 1 de enero de 1957.

Costas

21 Los gastos efectuados por el Gobierno neerlandés y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda),

pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Raad van Beroep de Amsterdam mediante resolución de 17 de agosto de 1988, declara:

El apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 debe interpretarse en el sentido de que no es incompatible con él una disposición nacional por la que puede negarse al interesado el derecho a los beneficios transitorios derivados de la legislación nacional por la sola razón de no residir en el territorio del Estado en que se encuentra la institución deudora, teniendo en cuenta que el anexo VI del Reglamento establece para las personas que cumplen determinados requisitos un régimen específico por el que se consideran períodos de seguro los transcurridos antes del 1 de enero de 1957.

Schockweiler Mancini O'Higgins

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 2 de mayo de 1990.

El Secretario

J.-G. Giraud

El Presidente de la Sala Segunda

F.A. Schockweiler